



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00371/2021

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO
Teléfono: 985968877/78/76, Fax: 985968879
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CLG
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0004799

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000075 /2021

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000438 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. SANTANDER SA
Procurador/a Sr/a [REDACTED]
Abogado/a Sr/a [REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Juez de Apoyo del Juzgado de Primera Instancia nº3 de Oviedo, Doña Cristina López-Smeetz García de Tuñón, los autos de Juicio Ordinario nº 75/2021, seguidos a instancia de Doña [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales, Don Ramón Blanco González y asistido del Letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado contra la entidad BANCO SANTANDER S.A, representada por el Procurador de los Tribunales Don J [REDACTED] a y asistida del Letrado Don [REDACTED] en nombre de S.M EL REY, procedo a dictar la siguiente resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de enero de 2021, tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto, demanda de Juicio Ordinario promovida por la parte demandante, Doña María del Pilar



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: CRISTINA LOPEZ-SMEETZ
GARCIA DE TUÑON
22/10/2021 14:56
Minerva



Sánchez, en la que se solicitaba, con carácter principal, se declare la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito suscrito entre las partes litigantes, de fecha que no puede precisar, reputándose usurarios.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, mediante decreto de fecha 01 de febrero de 2021, se acordó emplazar a la parte demanda para que en el plazo de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda.

TERCERO.- En fecha 04 de marzo de 2021, la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda solicitando la desestimación de la misma con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- La audiencia previa al juicio se celebró el 21 de julio de 2021, con asistencia de los letrados de las partes. Descartado el acuerdo entre las partes, no habiéndose planteado excepciones procesales, se acordó la continuación de la audiencia y el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora solicitó como medio de prueba, se tenga por reproducida la documental aportada con la demanda y más documental, consistente en el requerimiento a la actora para que aporte a los autos los contratos litigiosos. Por la parte demandada, se interesó la documental consistente en tener por reproducida la aportada con la contestación. Evacuadas, por escrito, las conclusiones de las partes litigantes, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado los trámites procesales legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora en su escrito de demanda alega, que en su condición de consumidora y ajena a la contratación financiera, en fecha que no puede precisar, suscribió con la parte demandada los siguientes contratos de tarjeta (n° 00492319502 [REDACTED] n°004923195020000 [REDACTED] n°0049631050200 [REDACTED], n°004963105200 [REDACTED]). Entiende la parte actora que el contrato suscrito, donde se establece un TIN del 22,92,% y una TAE que oscila entre el 35,12% y 47,02% deberían ser nulos por leoninos conforme a lo establecido en la Ley de





Represión de la Usura, es decir, por entenderlo notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, con las consecuencias previstas en la ley especial. Entiende que el contrato no cuenta con el nivel de transparencia exigible. El requerimiento previo remitido por el actor a la entidad demandada para llegar a una solución extrajudicial del conflicto fue desatendido. Por todo ello solicita la estimación de la demanda y se declare la nulidad por usura del contrato en cuestión, con los efectos previstos en la ley especial; con las peticiones subsidiarias contenidas en el escrito rector.

La entidad demandada, BANCO SANTANDER S.A, presentó escrito oponiéndose a la demanda interpuesta, alegando que el interés pactado en el contrato se configura dentro del interés normal del dinero al tiempo de celebración del mismo. Por otra parte entiende que las cláusulas incorporadas al contrato litigioso superan el doble control de transparencia e incorporación, siendo dichas cláusulas sumamente sencillas y claras. Alega el retraso desleal y mala fe de la actora pues reclama respecto de un contrato suscrito en el 2.016, es decir, 5 años después del inicio de la relación contractual. Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- No siendo discutida la posición de consumidor de la parte actora, debe resolverse sobre el carácter usurario del contrato suscrito entre la demandante Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la entidad demanda BANCO SANTANDER S.A.

Conviene precisar que el contrato, por su propia naturaleza, está sujeto la normativa invocada en la demanda. El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura establece: *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

En la demanda se solicita, con carácter principal, la declaración de nulidad por usura de los contratos de tarjeta





suscritos por la parte actora. Consta como documento nº1 de la demanda, los movimientos de las tarjetas, desde diciembre del año 2015. En los citados movimientos no aparece reflejado el TAE aplicado a los mismos, pero sí el TIN. En este punto debe tenerse en cuenta que el TIN se trata del interés acordado por la entidad financiera para la operación en concreto, sin tener en cuenta otros gastos y comisiones, que sin embargo, si quedarían incluidos dentro de la TAE. Por lo que, la TAE, o coste real anual del contrato, será necesariamente mayor al porcentaje señalado para el tipo nominal (TIN).

Habiéndose planteado en el presente caso, como acción principal, la nulidad del contrato por usurario, procede analizar la controversia partiendo del análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 149/20202, de 4 de Marzo, que parte de la jurisprudencia sentada por la sentencia 628/2015, de 25 de Noviembre, que sintetiza en los siguientes extremos:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa





anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.”

La citada sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 2020, señala “la referencia del interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de



las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

Se pone de manifiesto en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020: "A los efectos de identificar ese tipo de referencia se remite a las estadísticas oficiales del Banco de España, "al tratarse de un dato recogido" en ellas (apartado 5 del mismo FD), pero lo cierto es que la referencia específica relativa al tipo de las tarjetas de crédito y revolving se recoge en las estadísticas del BE a partir del año 2.011, antes de esa fecha el dato relativo a ese tipo de crédito se integraba en la estadística relativa a los créditos al consumo."

A todo ello debe añadirse que además de la comparativa con índices correspondientes a operaciones de crédito similares, el Tribunal Supremo en su ya mencionada sentencia 149/2020, de 4 de marzo pone de manifiesto que: "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés



notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Aplicando lo expuesto conforme a la jurisprudencia que emana del Alto Tribunal se estima la acción principal ejercitada por la parte actora. Teniendo en cuenta, que para el año 2016, fecha de celebración del contrato reconocida por la demandada, la media del interés TAE para este tipo de contratos, fijada por el Banco de España, ascendía al 20,84, el TIN ya la superaría en 2 puntos, por lo que el TAE, siendo siempre superior al TIN en este tipo de contratos, ya sería usurario.

Pone de manifiesto la sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, de 25 de junio de 2020, que: "Desde enero de 2010 el Banco de España, a raíz de la Circular 1/2010, justificó la necesidad de que las tarjetas de pago aplazado contaran con sus propias estadísticas. Conforme a las mismas, los tipos medios de las tarjetas de pago aplazado se sitúan en los siguientes tantos por ciento, Año 2011, 20,45%; Año 2012, 20,90%; Año 2013, 20,68%; Año 2014, 21,17%; Año 2015, 21,13%; Año 2016, 20,84%; Año 2017, 20,80%; Año 2018, 19,98%; Año 2019, 19,79%."

La sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de fecha 21 de mayo de 2020, dispuso: " Tomando como termino de comparación, de acuerdo con esta nueva pauta establecida por el Tribunal Supremo, el interés medio de las tarjetas de





crédito a la fecha de celebración del contrato, según estadística publicada por el Banco de España, se observa que el interés pactado lo supera en más de 3 puntos. Diferencia suficiente para evidenciar la desproporción determinante de usura, dado el escaso margen que cabe considerar para evitar esa calificación por ser ya muy elevado el índice de referencia del que se parte, también siguiendo la citada doctrina jurisprudencial".

Por lo expuesto debe considerarse usurario con las consecuencias del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Respecto al hecho de haber sido utilizadas las tarjetas por la demandante durante 5 años, el Tribunal Supremo, al pronunciarse sobre este particular ha dispuesto que: "Como viene reiterando esta Sala, la alusión a la doctrina de los actos propios debe ponerse en relación con el hecho de que no se está ejercitando una acción de nulidad por vicio del consentimiento, sino por usura. La nulidad consecuente a esta calificación de usurario es la nulidad radical o de pleno derecho (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 30 de diciembre de 1987 y 12 de julio de 2001), de tal suerte que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes, tal y como indican las citadas sentencias o las de 31 de enero de 1991, 4 de noviembre de 1996 ó 21 de enero de 2000 que, en aplicación de lo establecido en el art. 1310 C.C., rechazan la posibilidad de sanar o confirmar los contratos radicalmente nulos, lo que excluye la invocación de la doctrina de los actos propios como vía para validar lo que es insubsanable." (recogido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4, de 28 de octubre de 2020)

En consecuencia, con base en los argumentos señalados procede la íntegra estimación de la pretensión principal contenida en la demanda formulada por la representación procesal de Doña

[REDACTED]





TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales, Don Ramón Blanco González frente a la entidad BANCO SANTANDER S.A, declaro la nulidad de los contratos concertados entre las partes (nº 0049231950200 [REDACTED], nº00492319502000 [REDACTED], nº0049631050200 [REDACTED], nº00496310520000 [REDACTED]), condeno a la entidad demandada a abonar a la actora la cuantía percibida en cuanto exceda del capital prestado, más intereses legales, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, aportando para su determinación todas las liquidaciones. Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicando que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION, del que conocerá la Audiencia Provincial de Asturias, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugna y previa constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.



Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

